

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ E INTEGRANTES DEL PARTIDO DEL TRABAJO, SUSCRIBIENDOSE LOS DIPUTADOS ROSA ISELA CASTRO FLORES, LIDIA MARGARITA ESTRADA FLORES, MERCEDES CATALINA GARCÍA MANCILLAS, ALEJANDRA LARA MAIZ, NANCY ARACELY OLGUIN DÍAZ, TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ, JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA Y MARIELA SALDIVAR VILLALOBOS.

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA POR EL QUE SE MODIFICA LA FRACCIÓN PRIMERA DEL ARTÍCULO 16 BIS EN RELACIÓN CON LOS DELITOS GRAVES, SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 204 BIS Y 204 BIS 1, ASI COMO SE DEROGA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 202, SE DEROGA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 203, Y SE ADICIONA UN CAPITULO III BIS, PARA CREAR EL DELITO DE LENOCINIO INFANTIL, TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 26 de febrero del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

**DIPUTADO JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.**

Los suscritos diputadas y diputados, María Guadalupe Rodríguez Martínez, Esperanza Alicia Rodríguez López, Zeferino Juárez Mata y Asael Sepúlveda Martínez integrantes del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo a la Septuagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta Soberanía, iniciativa **por el que se modifica la fracción primera del artículo 16 Bis en relación con los delitos graves, se adicionan los artículos 204 bis y 204 bis1, así como se deroga la fracción IV del artículo 202, se deroga el segundo párrafo del artículo 203, y se adiciona un capítulo III Bis, para crear el delito de Lenocinio Infantil, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, bajo la siguiente:**

Exposición de Motivos

El término de lenocinio infantil consideramos es el apropiado, pues nos remite al concepto de explotación de la prostitución ajena, tal y como lo maneja el Derecho Internacional, permitiéndonos castigar a aquél que utiliza a un menor de edad para obtener ingresos económicos comerciando con el cuerpo de éste.

Como marco jurídico internacional he de referirme a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, vigente en México desde 1980, que establece en su artículo 26 el principio "*Pacta Sunt Servanda*", cuya esencia es que todo

tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas, el cual es admitido en nuestra Constitución Política Federal conforme al 133.

Para nuestro Grupo Legislativo, es importante tener presente lo anterior al señalar que en 1989 México firmó la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento jurídico más ratificado en la historia mundial, que define como niño "a todo ser humano menor de dieciocho años".

Dicha Convención es considerada por diversos especialistas en el tema como "la Revolución Francesa para los niños, 200 años después" cuyo mayor logro es reconocer al niño como sujeto de Derecho.

Además de reconocer lo anterior la Convención establece en su artículo 34 la obligación de los Estados parte de tomar las medidas para impedir y castigar la explotación sexual comercial infantil, entendida como la utilización de niños en la pornografía, la explotación por la prostitución infantil y la venta de niños con fines sexuales.

Un panorama mundial sobre la situación que guarda el abuso sexual en los niños lo brinda la Organización Mundial de la Salud, quien menciona que hasta septiembre de 2016 una de cada cinco mujeres y uno de cada 13 hombres declararon haber sido víctimas de abuso sexual en su infancia.

México ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño en 1990; en el 2000 el Convenio 182 de la OIT sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil y en el 2002 el Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

A pesar de la firma en algunos casos la ratificación de los convenios antes mencionados, de acuerdo con cifras de la OCDE, México ocupa el triste y lamentable primer lugar a nivel mundial en abuso sexual infantil, violencia física y homicidio de menores de 14 años. En el país existieron 4.5 millones de infantes víctimas de este delito, lo más grave es que sólo dos por ciento de los casos son conocidos.

Asimismo, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), por su parte, señala en su informe anual 2014 que México registra de los más bajos presupuestos para atender este mal social, sólo uno por ciento de los recursos destinados a la infancia se dedica a la protección contra violencia, abuso y explotación de infantes y adolescentes.

En nuestra perspectiva, la utilización de una niña o un niño en actividades sexuales o a cambio de dinero u otra forma de retribución constituye una de las conductas más infames y degradantes de la sociedad en que vivimos.

Con esta iniciativa se propone establecer al lenocinio infantil como figura delictiva con propia definición y sanción, con la intención de castigar la conducta de aquellos que utilicen menores de edad para cometer estos delitos, independientemente de los efectos de esta conducta en el menor.

Asimismo, al realizar esta reforma estaremos protegiendo como bien jurídico el proceso del normal desarrollo sexual de nuestros niños, niñas y adolescentes, etapa que se ve permanentemente afectado por la realización de las conductas anteriormente mencionadas, consideradas como crímenes de lesa humanidad por la Corte Penal Internacional que en su artículo séptimo incluye en este tipo de delitos a la *"violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable"*.

Compañeras y compañeros legisladores

Con la presente iniciativa, pretendemos reforzar los mecanismos que protegen a las niñas, niños y adolescentes y que castigan a quienes los utilicen y comercien con ellos, tiene sustento en el artículo 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de los Derechos de las Niñas, niños y Adolescentes del estado de Nuevo León.

En este sentido, sólo podremos castigar este delito de acuerdo con su gravedad si comenzamos llamando las cosas por su nombre.

Que este tema no sea más un tabú, digámoslo con todas sus letras el lenocinio de menores existe, e involucran a miles de niños y niñas cada día y sólo podremos disminuir las cifras que acabamos de escuchar si somos claros: el lenocinio infantil es un delito con características propias que ameritan una sanción propia debido a la gravedad del daño que provocan en nuestra niñez, el cual además tiene un costo social aún no cuantificado.

Finalmente, la Revista Quorum Legislativo, cuyo título "*Prostitución infantil Fenómeno de Una Sociedad Indiferente*", del autor Juan Ramírez Marín, citando a Elena Azaola, del Centro de Investigaciones sociales la cual afirma que, "*Los dueños de muchos de esos bares son diputados, banqueros, alcaldes, personas poderosas*" que actúan en la sombra y obtienen importantes ingresos, con la complacencia de "*autoridades federales, estatales y municipales*"

Por estas consideraciones, solicito a ésta Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma por modificación la fracción primera del artículo 16 bis, se deroga la fracción cuarta del artículo 202, se deroga el segundo párrafo del artículo

203, se reforma el Título Quinto con la adición de un capítulo tercero Bis, así como los artículos 204 bis y 204 bis 1, para crear el delito de lenocinio infantil, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 16 bis.- Para todos los efectos legales se califican como delitos graves consignados en este código:

I...

204 BIS, 204 BIS 1...

Artículo 202.-...

...

Fracción IV.- (Se deroga)

Artículo 203.-...

Párrafo segundo (se deroga)

Artículo 204.- (Se deroga)

Capítulo III BIS

Del Lenocinio Infantil o de Personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de Personas que no tienen capacidad para resistirlo.

Artículo 204 BIS. - Comete el delito de lenocinio infantil o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo:

I.- Toda persona que explote el cuerpo de las personas antes mencionadas, por medio del comercio carnal u obtenga de él un lucro cualquiera;

II.- Al que induzca o solicite a cualquiera de las personas antes mencionadas, para que comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue al lenocinio infantil, y

III.- Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia dedicados a explotar el lenocinio infantil o de personas que no tienen capacidad para comprender el

significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

Al responsable de este delito se le impondrá prisión de doce a 20 años y de mil a dos mil quinientas veces el valor diario el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, así como clausura definitiva de los establecimientos descritos en la fracción III.

Artículo 204 BIS 1.- Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en el artículo anterior.

Asimismo, las sanciones señaladas en el artículo anterior se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones:

- a) Los que ejerzan la patria potestad, guarda o custodia;***
- b) Ascendientes o descendientes sin límite de grado;***
- c) Familiares en línea colateral hasta cuarto grado;***
- d) Tutores o curadores;***
- e) Aquél que ejerza sobre la víctima en virtud de una relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;***
- f) Quien se valga de función pública para cometer el delito;***
- g) Quien habite en el mismo domicilio de la víctima;***
- h) Al ministro de un culto religioso;***
- i) Cuando el autor emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima; y***
- j) Quien esté ligado con la víctima por un lazo afectivo o de amistad, de gratitud, o algún otro que pueda influir en obtener la confianza de ésta.***

En los casos de los incisos a), b), c) y d) además de las sanciones señaladas, los autores del delito perderán la patria potestad, tutela o curatela, según sea el caso, respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que pudiera corresponderle por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de ésta.

En los casos de los incisos e), f) y h) además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.

En todos los casos el juez acordará las medidas pertinentes para que se le prohíba permanentemente al ofensor tener cualquier tipo de contacto o relación con la víctima.

TRANSITORIOS

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey Nuevo León a febrero de 2020.

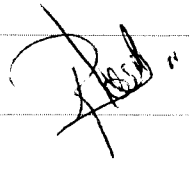
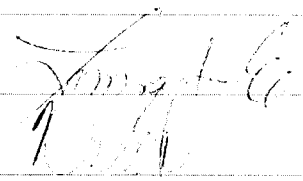


Dip. María Guadalupe Rodríguez Martínez.


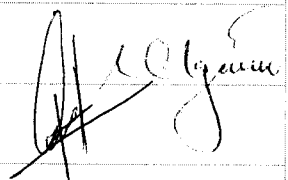
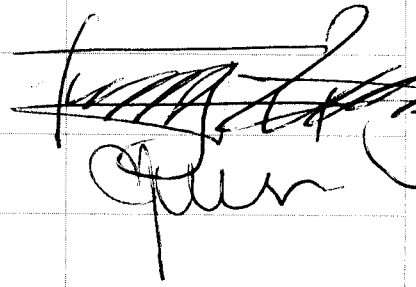


**Dip. Asael Sepúlveda Martínez
Coordinador del Grupo Legislativo
Del Partido del Trabajo.**

Diputados que suscriben la Iniciativa de REFORMA AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE LENOCINIO INFANTIL, presentada por la C. DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ durante la Sesión del Día 26 de febrero de 2020.

Núm.	Nombre	Firma
1	CELIA ALONSO RODRÍGUEZ	
2	KARINA MARLEN BARRÓN PERALES	
3	LETICIA MARLENE BENVENUTI VILLARREAL	
4	IVONNE BUSTOS PAREDES	
5	CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ	
6	ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA	
7	ROSA ISELA CASTRO FLORES	
8	FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ	
9	LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS	
10	JORGE DE LEÓN FERNÁNDEZ	
11	CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES	
12	ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA	
13	ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA	
14	DELFINA BEATRIZ DE LOS SANTOS ELIZONDO	
15	JULIA ESPINOSA DE LOS MONTEROS ZAPATA	
16	LIDIA MARGARITA ESTRADA FLORES	
17	MERCEDES CATALINA GARCÍA MANCILLAS	
18	ALEJANDRA GARCÍA ORTIZ	
19	RAMIRO ROBERTO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ	
20	MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ	
21	MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA	

Diputados que suscriben la Iniciativa de REFORMA AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE LENOCINIO INFANTIL, presentada por la C. DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ durante la Sesión del Día 26 de febrero de 2020.

22	MELCHOR HEREDIA VÁZQUEZ	
23	ÁLVARO IBARRA HINOJOSA	
24	ZEFERINO JUÁREZ MATA	
25	ALEJANDRA LARA MAIZ	
26	EDUARDO LEAL BUENFIL	
27	MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ	
28	JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA	
29	JESÚS ÁNGEL NAVA RIVERA	
30	NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ	
31	TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ	
32	FÉLIX ROCHA ESQUIVEL	
33	ESPERANZA ALICIA RODRÍGUEZ LÓPEZ	
34	MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ	
35	JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA	
36	MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS	
37	ASAEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ	
38	LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES	
39	CLAUDIA TAPIA CASTELO	
40	HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ	
41	LUIS ARMANDO TORRES HERNÁNDEZ	
42	SAMUEL VILLA VELÁZQUEZ	